

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 rs.
Por seis meses.	32 id.
Por tres id.	19 id.
por un mes.	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 rs.
Por seis meses.	39 id.
Por tres id.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

(Gaceta núm. 351.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española REINA de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1861.

Art. 2.º El Gobierno repartirá dicho contingente entre las provincias con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de Enero de 1856, y fijará los plazos en que han de verificarse las demas operaciones para la ejecucion de esta quinta.

Art. 3.º Serán escludidos del servicio, así en el presente reemplazo como en los sucesivos, los mozos que no lleguen á la talla de un metro 560 milímetros.

Art. 4.º De la fuerza votada en esta ley se elegirán en primer

término, con destino á las armas especiales del ejército, los soldados que necesiten y sean mas aptos por su talla y demás condiciones físicas para este servicio preferente. Dicha eleccion se hará entre los mozos que en 30 de Abril de 1861 tengan 20 años cumplidos sin llegar á 21.

Art. 5.º Ingresarán tambien en el servicio activo los soldados de la misma edad y procedencia que sean necesarios al ejército para completar 100.000 hombres, destinando para este objeto á los mas jóvenes del cupo de cada provincia.

Art. 6.º Los quintos restantes, despues de cumplido lo dispuesto en el precedente artículo, quedarán en la reserva, pasando cada soldado al batallon provincial respectivo, segun el pueblo y cupo á que corresponda.

Art. 7.º Los soldados que en virtud del artículo anterior se hallen en la reserva, podrán ser llamados sucesivamente al servicio activo cuando el Gobierno lo dispongr á medida que se vayan necesitando, para que el ejército tenga constantemente su fuerza total.

Art. 8.º Continuará rigiendo para este reemplazo, en cuanto no se opongan á lo mandado en esta ley, la de 30 de Enero de 1856 y la de 17 de Noviembre de 1859, sobre redencion y enganches.

Art. 9.º Por los Ministerios de Guerra y Gobernacion se dictarán las órdenes é instrucciones oportunas para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan gurdar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 15 de Diciembre de mil ochocientos sesenta.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion,
José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 340.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.—Nogociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Mula para procesar á D. Domingo Ripoll, Alcalde de Albudeite, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador, de la provincia de Murcia ha negado al Juez de primera instancia de Mula la autorizacion que solicitó para procesar á D. Domingo Ripoll, Alcalde de Albudeite.

Resulta:

Que con motivo de causa criminal incoada por el Alcalde de Albudeite sobre abandono de una niña de 12 dias de edad, espresó en su declaracion una de las procesadas como principales cómplices de

aquel delito, que instigada para cometerlo por otras dos mujeres, buscó al Alcalde y le pidió papeleta ó autorizacion escrita para poder llevar la niña á la casa-hospicio de Murcia; contestando el Alcalde que pues el Cura no habia querido firmar la papeleta, tampoco la haria él, y que en cambio se desentendria como Autoridad de lo que trataban de hacer con la niña, sin perseguir el abandono:

Que este cargo contra el Alcalde fué rechazado como falso por el interesado en la declaracion que prestó, añadiendo que procedía la acusacion de mala voluntad que la mujer susodicha le conservaba por haberla espulsado del pueblo pocos meses antes, á causa de sus malas costumbres y escandalosa conducta, segun era notorio y se infiere del proceso:

Que despues de una diligencia de careo verificada entre diferentes procesados en la causa mencionada, la misma cómplice de que se ha hecho mérito reconvino al Alcalde D. Domingo Ripoll porque como Autoridad administrativa no habia tomado las medidas convenientes para que cuando llegase el momento del parto de la niña abandonada, pudiera hacerse á su madre responsable de lo que diese á luz; á lo que el Alcalde contestó que mal pudo evitar un acontecimiento que ignoraba, cuando segun se habia hecho constar en el proceso se hallaba en Murcia el aludido en la época en que el suceso tuvo lugar:

Que con estos únicos datos el

Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, y estimando culpable al Alcalde por omision y falta de celo en promover el castigo y persecucion de delitos como Autoridad administrativa, solicitó autorizacion para procesarle :

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la negó fundándose en que no es aplicable al Alcalde el art. 271 del Código penal invocado por el Juez para pedir la autorizacion, porque el cargo que contra aquel se intenta formular consiste en no haber tomado medidas oportunas y preventivas para evitar el abandono de la niña, y haberse negado á facilitar la papeleta para la conduccion de aquella al hospicio, lo cual no implica omision maliciosa en promover la persecucion y castigo de los delincuentes de que trata el mencionado articulo, sin que por otra parte aparezca prueba alguna de la negligencia ó malicia del Alcalde en este negocio, porque la imputacion de la falta procede exclusivamente de una de las procesadas, cuyos malos antecedentes y animosidad contra el Alcalde hacen sospechosa la denuncia, quedando esta desmentida ademas en el hecho de haber incoado el Alcalde la causa de oficio y sin escitacion de nadie, luego que llegaron á su conocimiento los hechos ocurridos.

Considerando que no puede hacerse responsable al Alcalde por la negligencia que se le imputa, porque lejos de resultar comprobada en el expediente, carece de eficacia legal la única declaracion en que se consigna aquella en razon á la parcialidad ostensible de la declarante al resultado de las actuaciones, segun las cuales se hallaba ausente el Alcalde en los dias en que tuvieron lugar los hechos que motivaron el proceso, y finalmente, por las circunstancias de haber instruido el Alcalde el sumario correspondiente luego que tuvo noticia de la perpetracion del delito, no habiéndolo hecho con anterioridad porque no podia presumirlo antes de su perpetracion, ni tuvo noticia alguna de que se proyectase;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Murcia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de con-

formidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes: Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1860.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Gaceta núm. (343)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Noviembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Medina del Campo y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por D. Julian Garcia Hernandez y otros con D. Pedro Lorenzo Perez y D. Fernando Cuesta sobre el libre aprovechamiento de un prado:

Resultando que sacadas á pública subasta en el año de 1812 por acuerdo del Concejo y comun de vecinos del lugar de Pozal de Gallinas para cubrir un impuesto de guerra las eras que tenia en su término llamadas Planas ó Arrenal y las de Carrolamata con su baldío y prado Sanjuaniego, hizo postura Gregorio Gutierrez ofreciendo la cantidad de 8,000 rs., bajo la condicion, respecto á estas últimas, que literalmente dice asi: «Y en cuanto al prado Sanjuaniego que va insinuado arriba, titulado tambien Carrolamata, me obligo en caso de remate en mí con las demas fincas no romperle por ningun pretexto, y si quedarle para pastos, los que han de quedar á beneficio mio para su arriendo y percepcion de maravedís que yo estipule, como asi bien no arrendar sus pastos á forasteros habiendo en el pueblo quien los quiera, quedando á cargo de este el pago de lo que producía dicho prado á beneficio de los Reales propios como á quien pertenece en propiedad:

Resultando que bajo esta expresa condicion se verificó el remate, y se otorgó escritura de venta en favor del rematante en 4 de Febrero del mismo año de 1812:

Resultando que seguido pleito por D. Angel Hernandez, sucesor en los derechos de dicho comprador, con D. Pedro Lorenzo Perez y D. Fernando Cuesta sobre corresponderle en plena posesion el expresado prado, recayó ejecutoria en 20 de Mayo de 1857 absolviendo á los segundos de la demanda, y declarando al demandante con derecho á disfrutar los pastos del mismo, pudiéndolos arrendar y percibir su importe desde 29 de Setiembre hasta 30 de Junio de todos los

años, segun el espíritu y letra de la escritura de venta de 1812:

Resultando que, fundados en ella y en lo dispuesto por la ley de 8 de Junio de 1813, restablecida en 1836, asi como en los Reales decretos y órdenes posteriores de la materia, que mandan respetar las enajenaciones de bienes de propios y comunes de los pueblos hechas durante la guerra de la Independencia, y permiten cerrar y acotar las propiedades particulares, acudieron al Juzgado de primera instancia de Medina del Campo en 20 de Febrero de 1858 D. Julian Garcia Hernandez y otros, que eran ya dueños de dicho prado, pidiendo que, en atencion á que D. Pedro Lorenzo Perez, D. Fernando Cuesta y el padre de este eran los únicos que habian alegado posesion en aquel, solo por haberles permitido echar eras en el mismo, se declarase que á los demandantes correspondian estas, ó sea el prado de Carrolamata, en pleno dominio, condenando en su consecuencia á los demandados, no solo á que se abstuvieran de hacer uso en tiempo alguno de dicha finca, sino á pagar la renta por el que la habian disfrutado:

Resultando que los demandados, solicitaron se les absolviera de la demanda, y se declarase que dicha pretension en cuanto á la propiedad de Carrolamata no se entendia con ellos, toda vez que ni la negaban ni la querian disputar, y que respecto al disfrute de la misma finca desde San Juan á San Miguel de Setiembre, tenian derecho á él como de aprovechamiento comun, sin obligacion de satisfacer renta alguna, para lo cual alegaron el contenido de la escritura de venta de 1812 y lo declarado por la ejecutoria de 1857, que debia ser obedecida y cumplida; no teniendo por otra parte aplicacion para probar en el caso actual el dominio ni la ley de 8 de Junio de 1813, ni el decreto de 23 de Noviembre de 1836:

Resultando que conclusa la instancia, dictó sentencia el Juez, que fué confirmada por dicha Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid en 6 de Abril de 1859, absolviendo á los demandados;

Y resultando por último que los demandantes interpusieron recurso de casacion por conceptuar infringidas en dicha sentencia:

1.º El principio jurídico «de que á tanto se obliga el hombre á cuanto ha querido obligarse» puesto que por el contrato de compra de 1812 no resulta ni indirectamente que se reservase á favor de la comunidad de la tierra de Medina del Campo ni de los vecinos de Pozal de Gallinas el derecho de aprovechar, y mucho menos gratuitamente, el prado y eras de Carrolamata en los tres meses de San Juan de Junio á San Miguel de Setiembre:

2.º La ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion citada en la sentencia que sanciona el precedente axioma:

3.º El axioma «que el que es dueño de una cosa tiene el mas absoluto dominio sobre ella,» porque no hallándose cercenado ni restringido el que los recurrentes tienen en la finca litigada, se ha quebrantado este principio ó infringido la escritura de 1812, ley en este caso:

4.º Y por el mismo motivo la de 8 de Junio de 1813, restablecida en 1836 que proclama los buenos principios y la mas omnimoda libertad dominical:

Vistos siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que la cuestion de este litigio está reducida á saber si el prado denominado Carrolamata, pertenece á los demandantes en absoluto dominio, ó con la limitacion de tener derecho á su disfrute los demandados como de aprovechamiento comun, y sin obligacion de satisfacer renta desde el dia de San Juan al de San Miguel:

Considerando que dicha finca fué enagenada por el Concejo y vecinos del pueblo donde está situada, sin mas restriccion que la impuesta por el rematante, y admitida en el remate, de conservarla sin roturar, y de dejarla para pastos, con el derecho de percibir por ellos la renta que estipulase, debiendo sin embargo dar preferencia en su arrendamiento á los vecinos del pueblo:

Y considerando, por tanto, que al ser absueltos los demandados se ha prescindido de la espresada condicion, infringiéndose por consiguiente en la sentencia la ley del contrato y la 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso; y en su consecuencia casamos y anulamos la citada sentencia, dictada en 6 de Abril de 1859 por la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid, y mandamos se devuelva al recurrente la cantidad depositada.

Así por la presente, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose para ello las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilustrísimo Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Sé-

cretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal. Madrid 30 de Noviembre de 1860. José Calatraveño.

Circular núm. 365.

QUINTAS.

El sorteo general de los mozos para la quinta del próximo año de 1861, debe practicarse según la disposición 9.^a de la Real orden fecha 6 del pasado Octubre, el día 23 del corriente con las formalidades que exige el cap. 8.^o de la ley vigente de reemplazos; y con arreglo á lo prevenido en el art. 70 de la misma ley, los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, deben remitirme en el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del mencionado sorteo, dos copias literales del acta del mismo.

En su virtud encargo á las referidas autoridades locales, que no dejen de enviarme con puntualidad las dos mencionadas copias, aun cuando en algun pueblo no haya habido mozos que incluir en el alistamiento; en cuyo caso aquellas serán negativas.

Palencia 18 de Diciembre de 1860.—Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 366.

Formalizadas por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, las liquidaciones de segunda época correspondientes á las corporaciones que espresa la relacion que á continuacion se inserta, por sus bienes y censos vendidos y redimidos hasta 1.^o de Enero del año próximo pasado, se servirán las mismas nombrar sus representantes para que en el término de 30 días se presenten en la Comision principal de Ventas de esta provincia, autorizados con poder especial para prestar ó negar su conformidad, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo se tendrá por conforme á las que no lo hayan verificado según dispone la Real orden, 10 de

Febrero del citado año para todos los demás efectos de las mencionadas liquidaciones.

Palencia 18 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Relacion que se cita.

PROPIOS.

Ayuntamiento de Amusco.
Idem de Autilla del Pino.
Idem de Cévico de la Torre.
Idem de Dueñas.
Idem de Grijota.
Idem de Husillos.
Idem de Lantadilla.
Idem de Magáz.
Idem de Mazariegos.
Idem de Paredes de Nava.
Idem de Palencia.
Idem de Tariego.
Idem de Torquemada.
Idem de Villamuera.
Idem de Villamuriel.
Idem de Villaumbrales.

BENEFICENCIA.

Hospital de Aguilar de Campo.
Idem de Ampudia.
Idem de Amusco.
Idem de Arroyo.
Idem de Autilla del Pino.
Idem de Autillo de Campos.
Idem de Babillo.
Idem de Becerril.
Idem de Boadilla del Camino.
Beneficencia de Búrgos.
Hospital de Capillas.
Idem de Carrion.
Idem de Castrillo de Villavega.
Idem de Dueñas.
Idem de Esgueva de Valladolid.
Idem de Palmeros de Frómista.
Idem de Fuentes de Valdepero.
Idem de Herrera de Rio-Pisuerga.
Cofradía de la Misericordia.
Herrera de Valdecañas.
Hospicio de Palencia.
Beneficencia provincial de idem.
Casa de Misericordia de idem.
Colegio de Niños doctrinos de idem.
Hospital de Paredes de Nava.
Idem de Saldaña.
Idem de S. Cebrian de Campos.
Idem de Santa María del Campo.
Idem de Santoyo.
Idem de S. Sebastian de Abarca.
Idem de Torquemada.
Idem de Traspaña.
Idem de Villaherreros.
Idem de Villamartin de Campos.
Idem de Villasarracino.
Idem de Itero de la Vega.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Escuela de Capillas.
Instruccion pública de Castil de Vela.
Escuela de Meneses.
Seminario de Palencia.
Instruccion pública de Villamartin.
Idem de Villamediana.

Circular núm. 367.

El Ilmo. Sr. Director general de propiedades con fecha 1.^o del actual, me ha remitido las órdenes de adjudicacion que espresa el siguiente índice.

Nombres de los rematantes.	Cantidad por que se les adjudica.
D. Andrés Alcentera.	4000
El mismo.	3500
El mismo.	3730
El mismo.	2930
El mismo.	7060
Claudio Aparicio.	7310
Francisco Aguado.	8300
Norberto Alvarez.	10950
Ventura Blanco.	3220
El mismo.	3110
Mariano Blanco.	7031
Guillermo Carnicero.	4200
El mismo.	5000
El mismo.	3340
El mismo.	4500
El mismo.	10510
Tomás Crespo.	8370
El mismo.	4250
Andrés Crespo.	8130
El mismo.	8510
Remigio Cardo.	9130
Diego Chacon.	14040
Agustin Campo.	5000
Vicente Escayo.	7530
José Emperador.	7120
Francisco Fuentes.	10040
El mismo.	7010
El mismo.	3430
El mismo.	4050
Bonifacio de Guzman.	5000
El mismo.	5000
El mismo.	3750
El mismo.	3050
El mismo.	5010
Toribio Garcia.	6000
El mismo.	3800
Eugenio Guerra.	3840
Mariano de la Guerra.	3000
Pedro Garcia.	13000
Eusebio Garcia.	2650
Manuel Gonzalez.	4061
Bonifacio Guijos.	3000
Antonio Herrero.	2710
El mismo.	2440
El mismo.	4170
El mismo.	5300
Teodoro Izquierdo.	5300
El mismo.	5030
El mismo.	5030
El mismo.	5010
El mismo.	2110
Benito Leal.	4530
El mismo.	5020
El mismo.	10110
Isidro Lopez.	8280
Francisco Moncada.	5080
El mismo.	3930
El mismo.	4220
El mismo.	10220
El mismo.	12020
Francisco Montoñez.	5520
El mismo.	6680
Fernando Martinez.	5200
El mismo.	5520
El mismo.	4150
El mismo.	9220
El mismo.	12170
Guillermo Mileno.	4065
El mismo.	2845
El mismo.	11010
El mismo.	10220
Leon Martinez.	10510
El mismo.	11730
El mismo.	10300
Venancio Melero.	6010
El mismo.	10030
El mismo.	7030
El mismo.	10440
El mismo.	11130
El mismo.	10250

Nicolas Melero.	2700
El mismo.	2800
Juan Merino.	11011
El mismo.	10090
El mismo.	5050
El mismo.	4320
El mismo.	4500
El mismo.	4030
El mismo.	5290
Ramon Maudes.	3710
El mismo.	4810
El mismo.	6030
El mismo.	1600
Luis Maudes.	8610
El mismo.	3860
El mismo.	5470
Hilario Martinez.	2340
El mismo.	2360
Bernardino Merino.	5050
José Morate.	12220
Aniceto Mendez.	6560
Inocencio Tejo.	3454
Francisco Merino.	5830
Simon Nieto.	5200
El mismo.	1370
Luis de la Peña.	3810
El mismo.	4825
El mismo.	2145
El mismo.	8010
Cosme Pantorrilla.	6020
Manuel Polo.	6100
José Roche.	4010
Francisco Rojo.	6000
Quiterio Saugrador.	9000
El mismo.	7510
El mismo.	7220
Elias Sanchez.	9000
El mismo.	9000
Ramon Salazar.	4330
Juan Antonio Sauzo.	8110
Pedro Tejedor.	2820
El mismo.	4510
El mismo.	3510
El mismo.	3710
José Valdeolmillos Rodriguez.	6000
Valentin Zorita.	7635
El mismo.	4010

Cuyas adjudicaciones á cumplimiento de lo que está prevenido se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 16 de Diciembre de 1860.—Luciano Quiñones de Leon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Habiéndose declarado vacante por renuncia de la persona que lo servia, el estanco Nacional del pueblo de Quintanaluengos, dependiente de la subterterra de Rentas estancadas de Saldaña, y debiendo procederse á su provision en la forma que determina la Real orden de 9 de Julio de 1858, esta Administracion lo anuncia al público para noticia de los que aspiren á obtenerlo.

Las solicitudes que con tal motivo deben elevarse al Señor Gobernador, las presentarán los interesados en esta Administracion en término de ocho días contados desde el en que saiga este anuncio en el *Boletín oficial*, justificadas con los documentos originales ó con copias debidamente autorizadas, en que consten sus méritos y servicios, para que al elevarse la propuesta á dicho Señor Gobernador, pueda guardarse el orden que se halla establecido.

Será requisito preciso que los pretendientes expresen terminantemente en sus solicitudes, que se allanan á pagar al contado todos los efectos, y á surtir de las clases que los constituyen en cantidad bastante á atender al completo surtido del público, justificando que cuentan con medios para hacerlo.

No será cursada ninguna solicitud que con sus justificantes no venga entendida en el papel sellado correspondiente

Palencia 15 de Diciembre de 1860.
—El Administrador de H. P.—P. S.,
Anselmo Izquierdo.

Inspeccion de primera enseñanza.

No es sola la mision de los Profesores de 1.ª enseñanza, la de instruir y educar á la tierna juventud. El Gobierno de S. M. (q. D. g.) les dá hoy otros cargos no menos importantes por sus consecuencias, haciéndoles miembros de las Juntas municipales del censo de poblacion.

Esta distincion, y los altos intereses que ha de reportar á toda la nacion la exactitud del recuento general de sus habitantes en la noche del 25

al 26 del actual, me hacen esperar de todos los Profesores de la provincia una nueva prueba de gratitud prestándose con el celo y laboriosidad que les distingue, á desempeñar cuantos cargos les confien sus respectivas Autoridades, poniendo cuanto esté de su parte para conseguir la mas completa exactitud en tan importante operacion.

Al mismo tiempo de ejecutarla deberán tomar nota nominal de todos los que se inscriban de 4 á 12 años, con distincion de sexos y edades, cuyo dato es de suma importancia y

les será prontamente pedido con otros por esta Inspeccion.

El esmero y acierto con que dirijan los cargos que se les confien, y del cual darán conocimiento sus respectivas Autoridades, á la superior de la provincia, no solo les servirá de nota de méritos en sus respectivas hojas de servicios, sino tambien de consideraciones especiales, con las que á la vez se honrará cumplidamente.—El Inspector, Antonio de Villalobos y La Torre.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Mes de Noviembre de 1860.

ESTADO individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia durante el espresado mes.

ARMA á que pertenecen.	Grados.	CLASES ó empleos.	ALTAS.	HABER mensual que disfrutan.	PUNTOS de residencia.	MOTIVO.	Fechas de las Reales órdenes de concesion, cédulas y diplomas.	
			No han ocurrido.					
			BAJAS.					
			Retirados de Guerra y Marina.					
Infanteria.	»	Sargento.	Blas Perez Cano.	90	Villada.	Por haber fallecido el 2 de Octubre último segun comunicacion del Alcalde de Villada de 14 de Noviembre próximo pasado.	21	Julio. 1835
Idem.	»	Cabo.	Romualdo Hervás Tomé.	20	Carrion de los Condes.	Por haber vuelto al servicio activo.	2 y 25	Enero. 1860

Palencia 13 de Diciembre de 1860.—Cayetano Escandon.

ADMINISTRACION principal de Correos de Palencia.

La Direccion general de Ultramar de acuerdo con la de Correos, ha dispuesto, que los vapores que han de conducir la correspondencia, para la Isla de Cuba, salgan de Cádiz desde 1.º del año próximo en los meses y dias siguientes:

MESES.	Dias de salida de Cádiz.	Idem de la Habana.
Enero.	1.º y 20	6 y 26
Febrero.	10	16
Marzo.	1.º y 20	6 y 26
Abril.	10	16
Mayo.	1.º y 20	6 y 26
Junio.	10	16
Julio.	1.º y 20	6 y 26
Agosto.	10	16
Setiembre.	»	4

Lo que se anuncia al público de esta provincia, para su conocimiento y gobierno.

Palencia 14 de Diciembre de 1860.
—El Administrador principal, Demetrio Calleja.

Ayuntamiento Constitucional de Baños de Cerrato.

Por el presente edicto cito, llamo y

emplazo á Mauro Perez, hijo de Gerónimo Perez, para que en el término de diez dias se presente á acreditar la edad que tiene, en virtud de haber sido reclamado por los interesados para que sea incluido en el sorteo que ha de verificarse el 23 del actual, para el reemplazo del ejército activo; y como se ignore su paradero se le hace saber por medio del presente anuncio, y de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Baños de Cerrato 11 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Bernabé Miguel.—Por su mandado, Ambrosio Niño, Secretario.

Anuncios particulares.

CASA DE COMISION, de D. Pedro Barrio Canal, calle del Cid, núm. 17, Búrgos.

La nueva vida que ha de recibir el Comercio con la explotacion de trasportes por la via férrea desde esta capital, hace preciso un centro de Comision, que facilite la expedicion de toda clase de géneros y encargos.

Con tal motivo, las personas que le dispensen su confianza, hallarán la mayor economia y celeridad en los negocios, á cuyo fin, cuenta con todos los recursos necesarios. En Palencia, casa de Don Pedro Miguel.

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

PROSPECTO.

del sorteo que ha de celebrarse el dia 24 de Diciembre de 1860.

Constará de 25.000 Billetes al precio de 600 reales, distribuyéndose 562.500 pesos en 1225 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1 de	100.000
1 de	50.000
1 de	25.000
1 de	12.000
1 de	10.000
1 de	8.000
1 de	6.000
1 de	4.000
1 de	2.000
100 de 1.000.	100.000
40 de 500.	20.000
40 de 400.	16.000
1.030 de 200.	206.000
2 aproximaciones de 1.000 una, al número anterior y posterior al que obtengan el premio de 100.000 ps. fs.	2.000
2 Idem. de 500 una, al número anterior y posterior al que obtenga el premio de 50.000 ps. fs.	1.000
2 Idem de 250 una, al número anterior y posterior al que obtenga el premio de 25.000 ps. fs.	500
1.225	562.500

Los Billetes estarán divididos en Décimos, que se esponderán á SESENTA REALE cada uno en las Administraciones de la Renta.

Es compatible la aproximacion que corresponda al billete con otro premio que pueda caberle en suerte.

Se entiende que si saliese premiado el número 1.º su anterior es el número 25.000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1.º será el siguiente.—El Director general, Manuel María Hazañas.

PALENCIA: Imp. de J. M. Herran